



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2304-2018-OEFA/DAFI

Expediente N° 0471-2018-OEFA/DAFI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0471-2018-OEFA/DAFI/PAS
ADMINISTRADO : EXPLORIUM S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 SET. 2018

HT N° 2016-I01-052918

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1613-2018-OEFA/DAFI/SFEM, y;

I. ANTECEDENTES

- Los días 26 de marzo, 20 de julio de 2015 y el 5 de julio de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó tres acciones de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015** y **Supervisión Regular 2016**) a la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP de titularidad de **EXPLORIUM S.A.C.** (en adelante **el administrado**), ubicada en la avenida Venezuela N° 1829, Intersección con avenida Tingo María, distrito, provincia y departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Tabla N° 1: Detalle de las acciones de supervisión realizadas a la unidad fiscalizable del Administrado

N°	Fecha de la Supervisión	Acta de Supervisión Directa	Informe de Supervisión Directa	Informe Técnico Acusatorio
1	26 de marzo de 2015 (Acción de supervisión N° 1)	Acta de Supervisión Directa S/N ² (Acta de Supervisión N.° 1)	Informe de Supervisión Directa N° 750-2015-OEFA/DS-HID ³ (Informe de Supervisión N.° 1)	Informe Técnico Acusatorio N° 2113-2016-OEFA/DS ⁴ (ITA)
2	20 de julio de 2015 (Acción de supervisión N° 2)	Acta de Supervisión Directa S/N ⁵ (Acta de Supervisión N.° 2)	Informe de Supervisión Directa N° 1937-2016-OEFA/DS-HID ⁶ (Informe de Supervisión N.° 2)	
3	5 de julio de 2016 (Acción de supervisión N° 3)	Acta de Supervisión Directa S/N ⁷ (Acta de Supervisión N.° 3)	Informe de Supervisión Directa N° 5285-2016-OEFA/DS-HID ⁸ (Informe de Supervisión N.° 3)	Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 5285-2016-OEFA/DS-HID ⁹



- Registro Único de Contribuyentes N° 20514303283.
Páginas 139 al 141 del Informe de Supervisión N° 1, contenido en el CD obrante en el Folio 27 del Expediente.
Páginas 3 al 6 del Informe de Supervisión N° 1, contenido en el CD obrante en el Folio 27 del Expediente.
Folios del 21 al 26 del Expediente.
- Páginas 86 al 90 del Informe de Supervisión N° 2, contenido en el CD obrante en el Folio 27 del Expediente.
- Páginas 5 al 9 del Informe de Supervisión N° 2, contenido en el CD obrante en el Folio 27 del expediente.
- Páginas 61 al 65 del Informe de Supervisión N° 3, contenido en el CD obrante en el Folio 20 del Expediente.
- Páginas 8 al 17 del Informe de Supervisión N° 3, contenido en el CD obrante en el Folio 20 del Expediente.
- Folios 5 al 19 del Expediente.



2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2113-2016-OEFA/DS de fecha 27 de julio de 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**) y el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 5285-2016-OEFA/DS-HID del 30 de diciembre de 2016 (en lo sucesivo, **Anexo del Informe de Supervisión N° 3**) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015 y Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental¹⁰.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2265-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹¹ del 25 de julio de 2018, notificada el 8 de agosto de 2018¹² (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos¹³ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Cabe indicar que, mediante escrito del 23 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)¹⁴ a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que

¹⁰ Folio 17 (reverso) 18 y 19 del Expediente.

"ANEXO DEL INFORME DE SUPERVISIÓN DIRECTA N° 5285-2016-OEFA/DS

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

84. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

85. Se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a Explorium por la presunta infracción que se indica a continuación:

1. ~~Explorium, no cumplió con presentar su reporte de monitoreo ambiental de calidad de aire, ruido y efluentes del cuarto trimestre de 2015.~~
2. Explorium no realizó el monitoreo de calidad de aire, tomando en cuenta todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental durante el primer, segundo y tercer trimestre de 2015.
3. Explorium no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental durante el primer, segundo y tercer trimestre de 2015.
4. Explorium no realizó el monitoreo de ruido, tomando en cuenta todos los puntos de muestreo establecidos en su Estudio Ambientales, durante el primer, segundo y tercer trimestre de 2015.
5. Explorium no realizó el monitoreo de efluentes, tomando en cuenta todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, durante el primer, segundo y tercer trimestre de 2015.
6. Explorium no realizó el monitoreo de efluentes en todos los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, durante el primer, segundo y tercer trimestre de 2015.

Folio 25 (reverso) del expediente.

"INFORME TÉCNICO ACUSATORIO N° 2113-2016-OEFA/DS

IV. CONCLUSIONES

32. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) **ACUSAR** a la empresa Explorium S.A.C. por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

1. Explorium S.A.C., no contaba con un recipiente para la disposición de los residuos peligrosos en el momento de supervisión."

¹¹ Folios 28 a 33 del Expediente.

¹² Folio 34 del expediente.

En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

¹⁴ Escrito con registro N° 2018-E01-071083. Folios del 35 a 51 del Expediente.





corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4:

- i. ***EXPLORIUM S.A.C. no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de Aire, Ruido y Efluentes, de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015.***
- ii. ***EXPLORIUM S.A.C. no realizó los Monitoreos Ambientales de Aire en los parámetros y puntos establecidos de acuerdo a su Instrumento de Gestión***

¹⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



Ambiental¹⁶, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del período 2015.

- iii. **EXPLORIUM S.A.C. no realizó los Monitoreos Ambientales de Ruido en los puntos establecidos de acuerdo a su Instrumento de Gestión Ambiental¹⁷, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del período 2015.**
- iv. **EXPLORIUM S.A.C., no realizó los Monitoreos Ambientales de Efluentes Líquidos en los parámetros y puntos establecidos de acuerdo a su Instrumento de Gestión Ambiental¹⁸, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del período 2015.**

a) **Análisis de los hechos detectados**

- 8. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión N° 1, Informe de Supervisión N° 2 e Informe de Supervisión N° 3, la Dirección de Supervisión determinó durante la Supervisión Regular 2015 y Supervisión Regular 2016 que el administrado habría incurrido en presuntos incumplimientos relacionados a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental¹⁹, contraviniendo lo establecido en la normativa ambiental²⁰.

¹⁶ Página 96 del Informe de Supervisión N° 3, contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente, en la que se evidencia el Informe N° 691-2014-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/SED/HCG, informe emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el mismo que declara la aprobación de la DIA, en la que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, con una frecuencia trimestral. En ese sentido el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de diez (10) parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con Diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM₁₀), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Benceno, Hidrocarburos Totales expresado en Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM_{2.5}).

Página 117 del Informe de Supervisión N° 3, contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente, en el que se evidencia el Plano de Monitoreo PM-1 de la DIA, en el que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de gases en siete (07) puntos: G-1, G-2, G-3, G-4, G-5, G-6 y G-7.

¹⁷ Página 96 del Informe de Supervisión N° 3, contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente, en la que se evidencia el Informe N° 691-2014-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/SED/HCG, informe emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el mismo que declara la aprobación de la DIA, en la que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de ruido, de acuerdo al Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

Página 117 del Informe de Supervisión N° 3, contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente, en el que se evidencia el Plano de Monitoreo PM-1 de la DIA, en el que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de ruido en siete (07) puntos: R-1, R-2, R-3, R-4, R-5, R-6 y R-7.

¹⁸ Página 96 del Informe de Supervisión N° 3, contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente, en la que se evidencia el Informe N° 691-2014-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/SED/HCG, informe emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el mismo que declara la aprobación de la DIA, en la que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes líquidos, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, con una frecuencia trimestral.

Página 117 del Informe de Supervisión N° 3, contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente, en el que se evidencia el Plano de Monitoreo PM-1 de la DIA, en el que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes líquidos en dos (02) puntos: EL-1 y EL-2.

¹⁹ Página 91 del Informe de Supervisión N° 3, contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente, mediante la cual se evidencia la Resolución Directoral N° 352-2014-MEM/DGAAE de fecha 12 de noviembre de 2014, que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la Modificación y/o Ampliación de Estación de Servicios con GLP de titularidad del administrado.

²⁰ Al respecto, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**) establece que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.





9. En ese sentido, en el Informe Técnico Acusatorio²¹, así como en el Anexo del Informe de Supervisión N° 3²², la Dirección de Supervisión concluyó acusar al administrado por no haber realizado los monitoreos de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos de su establecimiento, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, durante el primer, segundo, tercer trimestre del periodo 2015; así como por no cumplir con la presentación de los informes de monitoreo respectivos correspondientes al cuarto trimestre del año 2015.

b) Análisis de los descargos

10. Mediante su escrito de descargos, el administrado indicó que oportunamente realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos de su establecimiento, en cumplimiento a sus compromisos asumidos en su DIA. Adicionalmente indicó que remitió la documentación pertinente ante la autoridad competente tal y como figuraría en los cargos de presentación correspondientes.
11. No obstante, precisó que el personal de trámite de su representada sufrió el robo de los documentos antes mencionados, conforme aparece en la Constancia Policial de Denuncia de fecha 17 de noviembre de 2016 adjunta a su escrito de descargos, por lo que no es posible a la fecha que remitiese dichos documentos al no encontrarse estos en su poder.
12. Cabe precisar que, del contenido de la Constancia de Denuncia presentada por el administrado ante la autoridad policial se puede observar que, en efecto, presentó una denuncia por la pérdida de los informes de monitoreo de calidad de aire de los periodos 2012 a 2015, informes de monitoreo de calidad de efluentes líquidos de los periodos 2013, 2014 y 2015, y monitoreos de calidad de ruido de los periodos 2014 y 2015.
13. En este orden, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)²³, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
14. Asimismo, el artículo 49° del TUO de la LPAG dispone que toda la información incluida en los escritos que presenten los administrados en los procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, **así como de contenido veraz para fines administrativos**, salvo prueba en contrario.

15. En tal sentido, de conformidad con lo anteriormente expuesto, no es posible exigir al administrado la presentación de la documentación que acredite la realización del

²¹ Folios del 21 al 26 del Expediente.

²² Folios 5 al 19 del Expediente.

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



monitoreo de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, conforme a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental; puesto que estos, a la fecha, no se encuentran físicamente en poder del administrado; máxime si este manifiesta haber cumplido con su presentación de forma oportuna, tal y como se señala en la Constancia de Denuncia Policial adjunta a su escrito de descargos.

16. Así, en virtud al principio de presunción de licitud y presunción de veracidad establecidos en el Numeral 9 del Artículo 246 y en el Artículo IV Inciso 1.7 del **TUO de la LPAG**²⁴ respectivamente, y bajo falta de prueba en contrario, cabe dar por válida la declaración del administrado en el extremo de que cumplió con efectuar los monitoreos de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, conforme a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, por lo que carece de sentido que el administrado acredite su realización nuevamente, y a su vez que presente documentación que no obra en su poder.
17. Por lo tanto, corresponde declarar el archivo **del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado EXPLORIUM S.A.C. en todos sus extremos.**
18. Adicionalmente, se debe indicar que, de declararse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos adicionales presentados por el administrado.
19. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, ~~modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y c) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;~~

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **EXPLORIUM S.A.C.** por la infracción que se indica en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 2265-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

²⁴

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.





Artículo 2°.- Informar a **EXPLORIUM S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²⁵.

Artículo 3°.- Informar a **EXPLORIUM S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Regístrese y comuníquese.



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/eah/cchm/avr

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo
(...)
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".
